

PÁGINA WEB

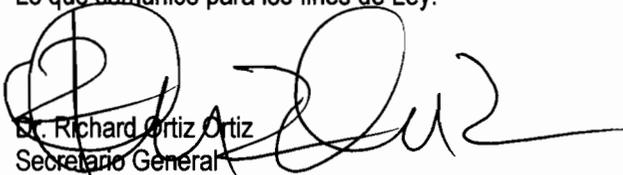
Dentro del juzgamiento de la causa signada con el No.393-2009-J.ACM-MFP.- Se hace conocer lo siguiente:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- (CAUSA No-393-2009-J.ACM-MFP) Quito, Distrito Metropolitano, 19 de mayo del 2009, las 15h00.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos el escrito presentado el 17 de mayo del 2009, a las 11h40 por el señor Manuel Ramírez, candidato a la dignidad de Alcalde por el cantón Gonzalo Pizarro de la Provincia de Sucumbios, auspiciado por la Alianza Movimiento de la Unidad Plurinacional Pachakutik-Nuevo País-MPD. **PRIMERO.-** Llega a conocimiento de este Tribunal el recurso contencioso electoral de impugnación, presentado por la señora Obstetrix Nancy Morocho Velaña, en su calidad de Directora del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35-MPAIS y el señor Segundo Reynaldo Jaramillo Armijos, en su calidad de candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Gonzalo Pizarro de la Provincia de Sucumbios, por el Movimiento País, listas 35. En el escrito de impugnación presentado por los sujetos políticos, denuncian supuestas anomalías referentes a: inconsistencia numérica de las actas para elegir la dignidad de Alcalde en la Junta Receptora del Voto No. 0002 masculino de la zona Gonzalo Pizarro, cantón Gonzalo Pizarro, Provincia de Sucumbios; no permitir el ingreso del veedor del movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35 en la Junta Receptora del Voto No. 0001 masculino y Junta Receptora del Voto femenino No. 0001 de la parroquia Puerto Libre, cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbios; rasgos diferentes entre las firmas del presidente y secretario en las Actas de escrutinio de Alcalde comparadas con las Actas de escrutinio de Presidente y Vicepresidente, en la Junta Receptora del Voto No. 001 Femenino de Puerto Libre, cantón Gonzalo Pizarro. En la petición concreta del recurso señalan que “por existir inconsistencias numéricas en los resultados electorales, así como la injerencia directa a favor de las listas 15-18, por el señor Derwin Armando Córdova Jaramillo, Teniente Político de la parroquia Puerto Libre, impugnamos los resultados numéricos de los escrutinios para la dignidad de Alcalde de Gonzalo Pizarro...” y solicitan “se sirva disponer se aperturen los paquetes electorales y se cuente voto a voto, las Juntas Electorales anteriormente señaladas”.(fojas 4-4 vuelta). A fojas 1 consta la notificación realizada al Movimiento País, Lista 35 con la Resolución No. PLE-JPES-2009 de 15 de mayo de 2009, mediante la cual el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Sucumbios resuelve aceptar el recurso interpuesto por los recurrentes y correr traslado con el expediente al Tribunal Contencioso Electoral. Conocido el recurso interpuesto, este Tribunal considera que ante todo, debe asegurar si es de su competencia tramitarlo y resolverlo. **SEGUNDO.- a)** En las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicadas en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 472 de 21 de noviembre del 2008, se establece en el literal b) del artículo 17, que procede el recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral en el ámbito de sus competencias, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19 del mismo cuerpo normativo. **b)** De conformidad a lo dispuesto en el literal b) del artículo 36 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 de 9 de febrero del 2009, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, resolver los recursos contencioso electorales de impugnación que procedan de “los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias”, en concordancia con el inciso primero del artículo 39 del citado reglamento, señala que solo podrán interponer el recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos los sujetos políticos y “procederá respecto de los resultados que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, incluidos los resultados de las circunscripciones del exterior...” **TERCERO.-** En la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, publicada en el Registro Oficial No. 562 de 2 de abril de 2009, en el literal b) del artículo 59 se señala que, el recurso contencioso electoral de impugnación procederá contra “ b) Los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral”. En el capítulo IV (Órganos de la Función Electoral) de la misma codificación, se dispone en el literal e) del artículo 21 que son funciones de las Juntas Provinciales Electorales: “Conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños y en el caso de los recursos contencioso electorales, organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo que establecen las normas que regulan la jurisdicción contencioso electoral...” En tanto que en el numeral 11 del artículo 19 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, se establece como función del Consejo Nacional Electoral: “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los

organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan".

CUARTO.- 1) Los resultados numéricos en los procesos electorales son el fruto de una operación aritmética, que consiste en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes, en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. Así lo establecen la ley electoral y las Normas Generales para las Elecciones del 2009, al determinar las específicas atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales y del Consejo Nacional Electoral, al momento de realizar los escrutinios y durante los procesos electorales. Considérese además que el organismo ante el cual se impugnan los resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y determinar con precisión el verdadero resultado. Así lo ha determinado este Tribunal dentro de los recursos contencioso electorales de impugnación No. 352-2009 y 358-2009. 2) El recurso interpuesto ante la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, en aplicación de la normativa electoral vigente debía interponerse para ante el Consejo Nacional Electoral, órgano competente para conocerlo y sustanciarlo. Este Tribunal considera que es su deber fundamental, el garantizar la tutela efectiva de los derechos consagrados en la Constitución y la Ley, cuando sean reclamados por los sujetos políticos; y en el presente caso, el derecho a impugnar resoluciones de organismos electorales, que consideren lesivas a sus propios intereses y a los de la organización política que representa. Fundamentado en el principio de proporcionalidad con el que debe actuar en la tramitación de los procesos, el Tribunal considera necesario subsanar el error cometido por el recurrente al someter su reclamo a conocimiento de un órgano distinto al previsto en las normas legales, remitiendo el expediente al Consejo Nacional Electoral para que proceda conforme a derecho. Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en uso de sus atribuciones se INHIBE de conocer el recurso de impugnación interpuesto por la señora Nancy Morocho Velaña, Directora Provincial del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35 y el señor Segundo Reynaldo Jaramillo Armijos, en su calidad de candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Gonzalo Pizarro de la Provincia de Sucumbíos por el citado movimiento político. Dejándose copias para los archivos de este Tribunal, remítase el expediente al Consejo Nacional Electoral para su conocimiento y trámite. Notifíquese a los recurrentes en el casillero electoral del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35 en Sucumbíos y en Quito. Al señor Manuel Ramírez, se le informa, que de considerarlo pertinente, acuda con sus peticiones ante el Consejo Nacional Electoral y notifíquesele en el casillero electoral No. 18 del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik-Nuevo País. Notifíquese con el contenido de la presente providencia a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos. Exhíbese la presente providencia en la cartelera visible que se lleva en el Tribunal Contencioso Electoral y publíquese en la página web. Cúmplase y Notifíquese.- f). Dra. Tania Arias Manzano, PRESIDENTA; Dra. Ximena Endara Osejo, VICEPRESIDENTA; Dra. Alexandra Cantos Molina, JUEZA; Dr. Arturo Donoso Castellón, JUEZ; Dr. Jorge Moreno Yanes, JUEZ, del TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General